

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y suelto por los demas los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Secretaría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1026.—Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII como Reina Regente del Reino Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. Tomás Valls y Rodriguez, Magistrado de la Audiencia territorial de Matanzas, y D. Nicolás Acero y Madrid, que sirve igual cargo en la de Manila.—Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1893.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—El Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 18 de Noviembre de 1893.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

### BLANCO.

### Administración Civil.

Manila, 24 de Noviembre de 1893. Este Gobierno General en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, con esta fecha viene en disponer lo siguiente:

### Artículo único.

Se habilita para que puedan desempeñar Escuelas con carácter de interinas á todas las Maestras con título de propietarias que tengan cumplida la edad de 16 años. Dichas Maestras regentarán las Escuelas con carácter de interinas mientras no existan propietarias, con todas las condiciones legales, que las soliciten, debiendo ser confirmadas en sus respectivos puestos tan pronto como vayan cumpliendo la edad de 20 años que exige el vigente Reglamento de Instrucción primaria.

### BLANCO.

### Secretaría.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gracia y Justicia, recibidas por el vapor-correo «Sto. Domingo», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 18 del corriente y se publican á continuación, en cumplimiento en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Real orden núm. 1014, de 30 de Septiembre último, aprobando la interinidad de D. Alejandro Antequia, para Oficial 1.º de Sala de la Audiencia de Cebú. Otra núm. 1015, de la misma fecha, id. la id. de D. Mariano Cui, para la plaza de Secretario de la misma Audiencia. Otra núm. 1016, de 2 de Octubre próximo pasado, declarando cesante á D. Robustiano Echauz, Promotor Fiscal de Barotac Viejo. Otra núm. 1017, de 4 del mismo mes, nombrando para la vacante anterior á D. Tomás Alvarez de la Braña. Otra núm. 1018, de 30 de Septiembre último, aprobando la interinidad de D. Escolástico Abadía, Don Agapito Tusño y D. Julian Manzano, para Aspirantes 2.ºs de la Audiencia de lo criminal de Cebú. Otra núm. 1020, de 7 de Octubre próximo pasado, disponiendo el cambio de destinos entre D. Fran-

cisco Summers, Juez de 1.ª instancia de Dumaguete (Costa Oriental de Negros) y D. Faustino Herrera, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Vigan. Otra núm. 1021, de la misma fecha, admitiendo la renuncia de D. Ernesto Rodriguez, Promotor Fiscal electo de Cavite. Otra núm. 1066, de 10 del mismo mes, trasladando á D. Rafael Nieto, Juez electo de Mindoro á la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba. Otra núm. 1063, de 7 del mismo mes, disponiendo el cambio de destinos entre D. Francisco Calvo y D. Maximiano Bravo, Secretarios de Gobierno de las Audiencias de Matanzas y Manila, respectivamente. Otra núm. 1069, de 11 del mismo mes, nombrando en comisión á D. Fulgencio de la Vega, Promotor Fiscal de Cavite. Otra núm. 1072, de 10 del mismo mes, trasladando á D. José María Solís, Juez de 1.ª instancia de Cienfuegos al Juzgado de Mindoro. Manila, 23 de Noviembre de 1893.—José J. Bolívar.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor-correo «Sto. Domingo», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 18 del actual, y se publican á continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 1032, de 4 de Octubre próximo pasado, concediendo prórroga de embarque, para estas Islas á D. Antonio Motos, Oficial 2.º del Gobierno Civil de Batacan. Otra núm. 1024, de la misma fecha, declarando cesante á D. Guillermo Luis de Conde, Oficial 4.º Secretario del Gobierno P. M. de Mindoro. Otra núm. 1025, de la misma fecha, declarando cesante á D. Fernando Joxá, Oficial 3.º del Tribunal Local Contencioso y Consejo de Administración de estas Islas. Otra núm. 1027, de 8 del mismo mes, nombrando á D. Gabriel Rulla, para el cargo de Oficial 4.º Secretario del Gobierno P. M. de Mindoro. Otra núm. 1028, de la misma fecha, nombrando á D. Federico García, Oficial 2.º del Gobierno Civil de esta provincia. Otra núm. 1029, de la misma fecha, id. á D. Julian del Pozo, Oficial 3.º de la Secretaría del Tribunal Contencioso y Consejo de Administración de estas Islas. Otra núm. 1030, de 4 del mismo mes, aprobando la interinidad de D. Patricio Gutierrez, para Oficial 2.º del Gobierno Civil de Batangas. Otra núm. 1031, de la misma fecha, id. la id. de D. Santiago García, para igual plaza en el de Bulacan. Otra núm. 1032, de la misma fecha, id. la id. de D. José Bueren, para Oficial 4.º del de esta provincia. Otra núm. 1033, de la misma fecha, id. la id. de D. Ignacio Majó, para igual plaza en esta Secretaría. Otra núm. 1034, de la misma fecha, id. la id. de D. Manuel Barraycoa, para id. id. de esta Secretaría. Otra núm. 1036, de la misma fecha, id. la id. de D. Pedro García Lopez para id. id. en el Gobierno Civil de Zambales. Otra núm. 1038, de la misma fecha, aprobando la designación hecha en favor de J. Antonio de Santibañ, Jefe de Negociado de 1.ª clase para que se haga cargo del despacho de esta Secretaría. Otra núm. 1039, de la misma fecha, aprobando la prórroga de 30 días concedida á D. Pedro Herrera

Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1881.

para posesionarse de su destino de Secretario del Gobierno Civil de Ilocos Sur. Otra núm. 1040, de la misma fecha, aprobando la de 10 días id. á D. Nicolás M. a Rivero para id. de igual destino en el de Ilocos Norte. Otra núm. 1042, de la misma fecha, id. la declaración hecha en favor de D. Juan de D. Alcántara, para pueda desempeñar con aptitud legal la plaza de Oficial 4.º del Gobierno Civil de Bataan. Otra núm. 1043, de la misma fecha, declarando cesante á D. Fernando Farriols, del cargo de Oficial 2.º del Gobierno Civil de esa provincia. Otra núm. 1064, de 11 del mismo mes, nombrando Jefe de Negociado de 3.ª clase, Administrador de Hacienda de Puerto Príncipe á D. Carlos Arévalo, que con igual categoría y clase, sirve la Secretaría del Gobierno Civil de ambos Camarines. Otra núm. 1065, de la misma fecha, nombrando para la vacante anterior á D. Vicente del Castillo y Sanz de Lara. Otra núm. 1057, de la del mismo mes, nombrando á D. Manuel Martínez Muñiz, Secretario Asesor Letrado del Gobierno P. M. de la Region Oriental de Carolinas y Palaos. Otra núm. 1071, de la misma fecha id. á D. José Carrasco, id. id. del de la Paraguá. Otra núm. 1017, de 4 del mismo mes, id. á D. Robustiano Echauz, id. id. del de las Islas Batanes. Otra núm. 1019, de 30 de Septiembre último, admitiendo la renuncia presentada por D. José M. Gutierrez, del cargo de Secretario, Asesor Letrado de Davao. Otra núm. 1037, de 4 de Octubre último, aprobando con carácter de interino el nombramiento hecho á favor de D. Alejandro García Martín para Gobernador Civil de Tayabas. Otra núm. 1011, de la misma fecha, aprobando lo dispuesto para que D. Enrique García Hida go, cesante p. r. O. de 19 de Mayo último, continúe desempeñando la Secretaría del Gobierno Civil de Ilocos Sur, hasta la presentación del electo para dicho destino. Manila, 23 de Noviembre de 1893.—José J. Bolívar.

D. Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.—Certifico: que en el recurso de casación interpuesto por D. José Zaragoza Aranquiza, en autos seguidos con D. Juan Antonio Gomez y los testamentarios de D. Antonio Enriquez, sobre pago de pesos, se pronunció por la Sala primera de este Tribunal Supremo la Sentencia del tenor siguiente:—Número ciento cuarenta y nueve.—Señores: D. Antonio M.ª Prita, D. Ricardo Gullon, D. Antonio Garijo Lara, D. José de Cáceres, D. Joaquin Gonzalez Peña, D. Salvador Viada y D. Estanislao R. Villarejo.—En la Villa y Corte de Madrid á 17 de Marzo de 1893, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Binondo de Manila y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de aquel territorio, por D. José Zaragoza y Aranquiza, propietario y Consul en dicha Ciudad de las Repúblicas del Ecuador y Liberia, con D. Francisco Enriquez y Villanueva, propietario de igual vecindad como acaeca testamentario de su difunto padre D. Antonio Enriquez y Sequera, propietario y vecino que tambien fue de la misma Ciudad y con D. Juan Antonio Gomez, propietario y Abogado y así mismo de aquella vecino, sobre tercera de dominio en las rentas de unas casas: pleito pendiente ante Nos á virtud de recurso de casación interpuesto por Zaragoza, defendido y representado por el Doctor D. Pedro de Govantes y el procurador D. José de Castro y Quesada, habiéndolo estado la parte de Enriquez, por el Licenciado D. Joaquin Buitrago

y por el procurador D. Juan Hernández-Baura; sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo Don Juan Antonio Gomez.—Resultando: que en el año de 1878, sin que por los antecedentes remitidos á este Tribunal Supremo pueda precisarse la fecha cierta, Don Juan Antonio Gomez, hipotecó á favor de D. Jaime Cardell, una casa de su propiedad, número diez y nueve de la calle de Anloague en Manila y en 5 de Abril de 1884 otorgó escritura que fué inscrita en el Registro por la cual sustituyó á la casa, primeramente hipotecada otras dos, con varias accesorias, números treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cuarenta y ocho y cincuenta de la calle de la Concepción, de Quiapo, arrabal de Manila, con cuya escritura promovió D. Antonio Enriquez y Sequera, cesionario de los derechos de Cardell, autos ejecutivos contra D. Juan Antonio Gomez, en los que se embargaron las casas hipotecadas de la calle de la Concepción, de Quiapo, con sus rentas.—Resultando: que así mismo en escritura de 9 de Junio de 1882, el D. Juan Antonio Gomez y su esposa D.ª Carmen Escalante, declararon que en 9 de Marzo de 1876 trataron de vender á D. José Zaragoza, las dos casas y posesiones números treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cuarenta y ocho y cincuenta de la calle de la Concepción de Quiapo, y al oponerse á ello el Administrador de la Sagrada Mitra de Manila, en virtud de derecho que concedía á esta otra escritura, se dejó sin efecto la venta y por la presente contrataban que por los conceptos que espresaban debían ambos esposos á Zaragoza, tres mil quinientos treinta y dos pesos, cuarenta y tres céntimos, para pago de los cuales le cedían en prenda pretoria las mismas casas y posesiones vendidas sin obligación de dar cuenta al dueño de los productos que quedarían en favor de Zaragoza por vía de intereses conservando en buen estado las fincas, haciendo las reparaciones necesarias y aplicando los tres primeros años trescientos pesos cada uno para extinguir el capital y en los siguientes cuatrocientos pesos, siendo de cuenta y riesgo de Zaragoza el aumento y disminución de alquileres, aumento de contribución y desperfectos que no excedieran de cien pesos; dándole en su consecuencia en prenda pretoria las casas y posesiones referidas.—Resultando: que con presentación de esta escritura y de un documento privado en el que D. Juan Antonio Gomez, declaró haber recibido en 26 de Enero de 1884 de D. José Zaragoza, doscientos pesos de la cantidad que debió aplicarse al pago del capital que le adeudaba en hipoteca y cesión en prenda pretoria de las mencionadas fincas por lo cual en el primer año solo se aplicaron á aquel objeto cien pesos, dedujo D. José Zaragoza, en 14 de Febrero de 1885, demanda de tercera contra el D. Juan Antonio Gomez y D. Francisco Enriquez como albacea de su madre D.ª Antonia solicitando se obrara el embargo de las rentas de dichas fincas hasta quedar Zaragoza, satisfecho de su crédito con las costas.—Resultando: que para fundar la enunciada pretensión espuso dicho demandante, á mas de la existencia de los autos ejecutivos el embargo y el depósito en ellos hecho de las rentas de las repetidas fincas y la escritura á su favor, que en cumplimiento de lo pactado había venido poseyendo aquellas y cobrando sus alquileres hasta efectuarse el embargo y el depósito percibiendo solamente seiscientos pesos y como de ellos tomó Gomez, doscientos quedaron cuatrocientos; y descontados del capital tres mil quinientos treinta y dos y cuarenta y tres céntimos, quedaba reducido este á tres mil ciento treinta y dos pesos cuarenta y tres céntimos, cuya suma aun se le debía, que de lo espuesto se deducía su indisputable derecho á percibir las rentas, pudiendo haberse trabado el embargo de Enriquez, sobre el valor de las fincas, por que el objeto de la cesión fueron únicamente los alquileres que produjeran y la voluntad de los contrayentes que con ellos se amortizaba el capital como se venía haciendo, hasta la fecha del embargo; que en su consecuencia, este debía considerarse nulo y de ningún valor ni efecto, entendiéndose de las rentas: que el valor de las fincas prescindiendo de sus alquileres, era más que suficiente para el pago de la cantidad reclamada por Enriquez, quien sabía la cesión, tanto por Cardell como por el mismo Gomez; y su crédito era anterior al de Cardell, pero aun siendo posterior siempre tendría preferencia en las rentas, las cuales quedaban libres y podían cederlas los dueños de las fincas.—Resultando: que D. Francisco Enriquez, con el carácter expresado, impugnó la demanda en su fondo y en su forma alegando al efecto: no podía ser de dominio la tercera, porque lo que el actor llamaba prenda pretoria no lo era ni podía serlo, por faltar el decreto judicial y no haber sobre rentas: que si fuera de mejor derecho se comprendería en cuanto á la forma, pero de dominio no era posible respecto de dinero en general y se veía tener por objeto la demanda evitar la venta de los bienes embargados; y además en la escritura presentada cons-

taba estaban potecadas por Gomez, las casas y posesiones á Sagrada Mitra, con la condición expresa prohibida de gravarlas siendo nulos los contratos en contrario, y basada la tercera en un gravamen, carecía título eficaz.—Resultando: que D. Juan Antonio Gomez, contestó á su vez la demanda conformándose con ella y pidiendo se fallara el pleito como Zaragoza pretendió, para lo cual espuso que, si bien no venía en que dicho demandante se titulara acreedor de dominio, pues, en realidad no lo era, el ejecuto Enriquez, venía ejercitando por cesión los derechos de Cardell y como en la escritura de 5 de Abril de 1884, se había pactado que la hipoteca entonces instituida sobre las fincas de su referencia solo produjera efecto en el exceso que resultara del precio en venta de las mismas, despues de cubierto crédito de la esposa de Gomez y por tanto se había renunciado á lo demás, Enriquez, no podía tener otro carácter sino el de acreedor escriturario y la escritura de Zaragoza era mucho más antigua.—Resultando: que al replicar Zaragoza sostuvo que la acción por el ejercitada era la de dominio respecto de las rentas en virtud de la escritura otorgada á su favor por los esposos Gomez, de reconocimiento de su crédito y cesión en pago de dichas rentas de las fincas diciendo se cedían las mismas en prenda pretoria, porque estas se entregaron solamente para que con sus productos se hiciera el cobro de la cantidad que aquellos le adeudaban y despues devolviera al deudor, el cual no había pedido su completo dominio; y si bien el contrato se celebró sin la intervención judicial no por eso dejaba de tener fuerza obligatoria; pues la voluntad de las partes es suprema Ley en aquellos, segun la primera título primero libro diez de la Novísima Recopilación, que al cederle las rentas en pago se había hecho dueño de ellas, y por tanto era procedente la acción de tercera de dominio; que sobre las rentas de las fincas no pesaba gravamen alguno, por lo cual sus dueños pudieron cedérselas, y en la escritura constaba que si la venta de las fincas se hacia, la cesión de las rentas quedaría sin valor y los deudores obligados á abonarle lo que le debieran; y que Gomez había pagado á la Sagrada Mitra y á mayor abundamiento acompañó la carta del Provisor eclesiástico en que decía que las fincas quedaron libres.—Resultando: que Enriquez duplicó que aun en la hipótesis de que la Mitra dejara libres las fincas por escritura de 5 de Abril de 1884, siempre resultaría que en 9 de Junio de 1882, Gomez no había podido gravarlas, ni darlas en prenda, sin permiso del Administrador de Obras Pías; que la escritura de cesión no estaba inscrita en el Registro y carecía por ello de valor: que existía en no poder ser la tercera de dominio, pues ni las casas ni sus productos habían sido vendidos judicialmente; y que la escritura de Zaragoza no era de fecha anterior sino posterior.—Resultando: que previos los demás trámites pronunció el Juzgado, sentencia, declarando con lugar la tercera sin especial condena de costas, y apelado este fallo por Enriquez, al sustentarse la alzada solicitó se recibiera confesión judicial á D. Juan Antonio Gomez, á tenor del pliego de posiciones que presentaba, como se acordó y llevó á efecto contestando dicho Gomez ser cierto que en 5 de Abril de 1884, había otorgado una escritura afectando á las resultas del crédito de D. Jaime Cardell con otra casa la número dos de la calle de la Concepción de Quiapo, con sus posesiones ó accesorias, pero á la vez se había otorgado otra segun la cual la hipoteca no produciría efecto más que por el sobrante que resultara despues de cubierto el importe de los bienes parafernales de su esposa: que dichas casas y posesiones eran las mismas sobre cuyas rentas versaba la tercera de dominio que al afectar á favor de Cardell las enunciadas casas en la aludida escritura, lo hizo para librar de otra hipoteca anterior á favor del mismo Cardell, con objeto de poderla vender, la número diez y nueve de la calle de Anloague; que este préstamo hipotecario á favor de Cardell fué contratado con la garantía además de D. Antonio Enriquez y creía recordar, aún cuando no podía afirmarlo, se otorgó en 8 de Abril de 1878, la escritura de su razón; que en la de sustitución de hipoteca de 5 de Abril de 1884, se hizo constar que las fincas que se afectaban le pertenecían en absoluta propiedad y posesión y no reconocían gravamen ni carga alguna, pero como daba espresado, en la misma fecha se otorgó otra escritura de venta de la casa calle de Anloague, en la cual á virtud de lo convenido por todos los acreedores del insolvente se constituyó el importe de los bienes parafernales de su esposa en las fincas hipotecadas á Cardell, con conocimiento y consentimiento de ese único con quien entonces tenía que entenderse que manifestó, en aquel acto no produciría efecto alguno sino despues de cubierto el importe de dichos bienes parafernales la hipoteca cons-

tituida á su favor; siendo de notar además que entonces las casas de Quiapo no reconocían otra hipoteca más que la existente á favor de la Sagrada Mitra que se canceló el mismo día de la venta de la calle de Anloague y si bien esas fincas estaban por lo que á sus rentas hacia á Zaragoza, por que con ellas se pagaba lo adeudado, no podía decirse por esto que la prenda estuviera gravada ó hipotecada á aquel absoluto al hablar de la libertad de gravamen se podía referir sino á los constituidos sobre la prenda y que era cierto que en el juicio ejecutivo había deducido además por su esposa D.ª Carmen Escalante, otra tercera de dominio sobre las mismas casas y las de la calzada de San Sebastian, resultando: que conclusa la segunda instancia de lo Civil de la Audiencia de Manila dictó en 26 de Agosto de 1891, sentencia revocatoria absolviendo á D. Francisco Enriquez Villanueva en el concepto en que litigaba de albacea testamentario de su padre D. Antonio Enriquez Sequera y á D. Juan Antonio Gomez, de la demanda de tercera de dominio deducida por D. José Zaragoza y Arango y condenando á este en las costas de ambas instancias.—Resultando: que D. José Zaragoza y Arango ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley invocando los mismos primero y sétimo de título mil seiscientos setenta y cuatro de la Ley de Juiciamiento Civil vigente en Filipinas por los siguientes motivos.—Primero. Infracción de la doctrina contenida en la regla trece título treinta y cuatro partida sétima, segun lo cual, cosa que es no puede pasar á otra sin nuestra palabra ni nuestro fecho; dado que la sentencia hace pasar á otras las rentas embargadas que son de Zaragoza que haya intervenido palabra ni acto suyo; esto es este título que nadie niega: pues como resultan los hechos, el Juzgado los embargó á petición de Enriquez sin intervención de Zaragoza quien por contrario en cuanto lo supo se opuso promoviendo la oportuna tercera.—Segundo. Infracción de la primera título primero libro diez de la Novísima Recopilación; puesto que Cardell y por consiguiente Enriquez que le sustituye, lo que convino con Gomez fué que garantizase la deuda la parte en que el precio de las fincas en venta excediese de la deuda de su esposa y habiendo sido solamente esa la garantía convenida, el fallo la hace extensiva á los alquileres ó rentas de las fincas, siendo así que, segun la invocada, lo convenido por las partes lo es del precio.—Tercero. Infracción de la doctrina legal contenida en la regla de que quien es anterior en tiempo es mejor en derecho, toda vez que la escritura que transfirió á Zaragoza el dominio de las fincas, es de 9 de Junio de 1882 mientras la hipoteca á favor de Cardell es de 5 de Abril de 1884, y aun suponiendo que en virtud de esa escritura y por ampliación tuviera derecho Cardell y en su lugar Enriquez á hacerse pago de su crédito en las fincas es preferente el derecho de propiedad de Zaragoza por haberlas adquirido con anterioridad y sin embargo, el fallo recurrido desconoce el derecho de Zaragoza y sostiene el de Enriquez desconociendo la infracción con la ficción de suponer que el hipotecario de Cardell, y por tanto de Enriquez, sobre las fincas embargadas arranca de la escritura de 8 de Abril de 1878, cuando por esta escritura es lo que se hipotecó fué la casa número diez y nueve de la calle de Anloague y con esa base no se puede dirigir contra fincas distintas la acción hipotecaria y cuando aquel contrato se desató por la novación que implica el de 5 de Abril de 84, en que ya no intervino el fiador Enriquez, se hipotecaron fincas distintas y se limitó el derecho de Cardell á lo que excediera de la dote de la esposa de Gomez el precio en venta de las muchas fincas que se hipotecaron, y tal novación estinguió no solo la obligación principal sino sus accesorias y únicamente habiéndose repetido en la nueva obligación la hipoteca de la prenda mera subsistiría con la prioridad de esta, segun la Ley once, párrafo primero, título sétimo, libro tercero. Dig. Cuarto. Infracción de la ley quince, título catorce, Partida tercera, segun lo cual, si se crean obligaciones bajo una determinada legislación y se fallare un pleito nacido de aquellas obligaciones segun otra legislación distinta debe ser librado el pleito por el fuero viejo ó non por el nuevo. E esto es porque el tiempo en que son comenzadas es fecha de las cosas deb: siempre ser catalo magier se faga de manda en juicio en otro tiempo sobrelas:» mediante haberse absuelto de la demanda interpuesta por Zaragoza, porque éste no cumplió los preceptos de la Ley Hipotecaria recientemente promulgada en Filipinas.—Quinto. Las Leyes primera, segunda y tercera título catorce, libro diez de la Novísima Recopilación infringidos al dárles una aplicación indebida; por cuanto la obligación de registrar escrituras de transferencia de dominio etc. impuesta en ellas se refiere á bienes raíces ó tenidos por tales; pero no á los

estantes en rentas ó metálico, y sin embargo de la escritura de 9 de Junio de 1882, presentada por Zaragoza como título traslativo de su dominio, se refiere á bienes raíces, se funda en no haber inscrito la absolución de la demanda.—Sexto. De hecho en la apreciación de la prueba pues la sentencia dice en uno de sus fundamentos ser por la escritura de 9 de Junio de 1882, que el demandante estima título traslativo de dominio á su favor de las rentas posterior en cuatro años al de hecho ó ejecutante (se entiende al título del deudado ó ejecutante) y sin embargo el título de ese contrato ó sea de Enriquez en sustitución de Carlos que le cedió la acción, es según posiciones presentadas por el propio Enriquez y absueltas positivamente por Gomez, de 5 de Abril de 1884 es decir años posterior al del demandante Zaragoza; rectificación del error de la sentencia que resulta de dolo tan auténtico como ella misma en cuyo reconvencivo se insertan dichas posesiones: ha venido ese error de que existió una escritura de 8 de Abril de 1878 en la que la finca hipotecada fué otra la de la calle de Anloague número nueve, distinta de las á que corresponde la objeto de la tercería; y si bien es cierto se inserta en sustitución de aquella entendiéndose en nada se alteraba el convenio primitivo es evidente que sin alterar el convenio al sustituir la garantía las nuevas fincas estraban en las condiciones en que se encontraban en aquel momento, decir, con sus rentas enajenadas desde hacia dos años y el que acepta que en sustitución de una garantía se establezca otra, lo hace con todas sus ventajas ó desventajas sin que el convenio que garantiza se altere ni necesite alterarse por esa variante de la naturaleza de la garantía sino de una singular en que ésta consista; debiéndose no obstante la sentencia á incurrir en el mismo error al decir en otro fundamento que el documento que Zaragoza, fundó su demanda no puede pertenecer á quien anteriormente tenía inscrito su derecho á la finca» pues el derecho no á la finca sino á las fincas cuyas rentas se cuestionan nace de la escritura de 5 de Abril de 1884 y el documento que de la demanda es de 9 de Julio de 1882; por lo que se cuestionan las rentas de la casa número diez y once de la calle de Anloague hipotecada cuatro años antes, el 8 de Abril de 1878, sino las de la calle de Concepción, hipotecadas en mil ochocientos ochenta y cinco años después de enajenada su dominio.—Séptimo. El igualmente error de hecho que aparece en otro fundamento de la sentencia, el cual parace de que el documento base de la demanda no es título traslativo de dominio ni está inscrito, se refiere al dominio de las fincas cuando en dicha demanda reconoce Zaragoza, como se consigna al extracto en el resultando primero, que pudo haberse enajenado el embargo de Enriquez, sobre el valor de las fincas y pide que se alce el embargo de las rentas de las fincas susodichas concepto reiterado en la sentencia; al decir que lo realizado por Gomez, fué una enajenación en pago de las rentas habiendo por tanto un verdadero error de hecho al absolver de aquella enajenación á apreciar la prueba fundándose en el dominio de las fincas cuando ese dominio no ha estado en litigio ni por un momento. Y octavo. El también error de hechos de la sentencia recurrida referente al documento auténtico, el cual es el que se refiere al título á la demanda y que consiste en decir de lo probado que el contrato de 9 de Junio de 1882 es simplemente un reconocimiento de deuda cuyo pago los otorganes marido y mujer ceden en prenda pretoria las fincas ya hipotecadas é inscritas á anteriores acreedores, pues aparte de que en prenda pretoria nunca hubiere sido pagar y esas mismas palabras se demuestran el error al exigir el segundo resultando, tal cesión en pago remite en cuanto á su forma á lo que el recurrente expresó en la demanda y esta dice que el objeto de la cesión «era únicamente los alquileres que los inajeran» lo cual no es una interpretación, sino hecho con todo el vigor de su fuerza demostrativa pues el documento en que consta el contrato dice aplicando las rentas los tres primeros años trescientos pesos, ca la uno para extinguir el Capital, y en los siguientes cuatrocientos pesos, y extinguir el Capital de una deuda con metálico con los alquileres que se decir pagar no con aplicación de las fincas sino de sus rentas; error de importancia pues desde el momento que el fallo supone haberse pagado con fincas, los bienes inmuebles como tal pago no se inscribió y la hipoteca posterior si resultaría esta eficaz contra el que cuando anterior en tiempo no había inscrito la traslación de dominio, mientras que siendo lo que resulta de la demanda y del título en que se apoya el pago no es inmueble sino en rentas que consistían en metálico y no había obligación de inscribir y por la anterioridad de la enajenación en nada influye el que otro acreedor haya inscrito su hipoteca sobre la finca.—

Visto siendo ponente el Magistrao D. Estanislao Rebollos Villasejo.—Considerando: que la escritura de 9 de Junio de 1882 carece de eficacia y fuerza obligatoria al objeto y fines de la presente tercería, primero por que uno de los cedentes D. Juan Antonio Gomez, al contestar á la demanda consignó no convenia en que D. José Zaragoza titulara acreedor de dominio por serlo en realidad; segundo por que hallándose hipotecadas anteriormente las casas de la calle de la Concepción á favor de la Mitra Arzobispal de Manila, no pudo legalmente verificarse la escritura citada sin consentimiento y autorización de la Mitra no quedando salvada la falta de tan esencial solemnidad por haberse cancelado la hipoteca en 1884 en que se constituyó otra nueva en garantía de obligación distinta y á favor de la diferente persona: tercero por que la prenda pretoria que en la escritura de 1882 se estableció, requiere y exige necesariamente para su validez, la intervención judicial, y esta no ha existido; y cuarto por que siendo positivo y real gravámen y una verdadera carga en las casas hipotecadas la cesión de sus rentas, debió tomarse razon de la mencionada escritura en la Contaduría ú oficina de Hipotecas, sin cuyo requisito no produce efecto según la ley tercera, título diez y seis, libro diez de la Novísima Recopilación: y en su virtud al desestimar la Sala sentenciadora la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. José Zaragoza, no ha infringido las disposiciones legales y doctrina invocadas respectivamente e los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso.—Considerando: que tampoco son de estimar los motivos espresados en los números sesé, sétimo y octavo, referentes á errores de hecho y apreciación que se dice cometidos por la Sala sentenciadora, porque, aparte de no darse en general, recurso de casación contra los considerados de la sentencia es tanto más de aplicarse dicha doctrina, cuando no son los únicos fundamentos, pues hay otros en que descansa y se apoya su parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Zaragoza y Aranzuzua á quien condenamos al pago de las costas; librese á la Audiencia de Manila la certificación correspondiente acompañada del apuntamiento que remitió. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de esta Corte y en la oficial de dicha Ciudad de Manila é insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio María de Prada.—Ricardo Guillón.—Antonio Garijo Lara.—José de Caseros.—Joaquin Gonzalez de la Peña.—Salvador Viada.—Estanislao R. Vallarejo.—Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Estanislao Rebollos Villasejo, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid, 17 de Marzo de 1893.—Rogelio Gonzalez Montes.—Notificada la sentencia inserta á los Procuradores respectivos de las partes personadas se practicó la siguiente tasación de costas.—Las costas causadas en este Tribunal Supremo por los testamentarios de D. Antonio Enriquez, en el recurso de casación interpuesto en estos autos por D. José Zaragoza, son:

TOTALES.			
	Pesos.	Cént.	

Al repartidor por derechos.	»	»	4	10
<i>Escribanía de Cámara.</i>				
Comprobación y custodia.	39	»		
Siete providencias y tres por mitad.	19	2		
Diez y ocho notificaciones y una por mitad.	24	3		
Entrega devolucón seis nota y por mitad dos pares.	14	6	207	75
Certificación de poder.	14	3		
Publicación y copias de sentencia.	60	1		
Papel sellado suplido.	36	»		
<i>Relator Licenciado Gonzalez y Torres.</i>				
Reconocimiento, nota original y sus copias, una providencia, una diligencia, siete notas, auto, vista, sentencia y papel.	»	»	273	»
<i>Licenciado D. Antonio Masera.</i>				
Por honorarios según minuta.	»	»	300	»

Licenciado D. Joaquin Buitrago.

Por honorarios según minuta. » » 1000 »

Procurador H. Baura.

Averiguar la escribanía.	»	75		
Seis escritos y papel.	68	37		
Quince notificaciones.	22	40		
Toma devolucón y tres recibos.	9	05	186	64
Avisos de señalamiento.	4	37		
Agencia.	75	»		
Bastante y aceptación.	6	70		
A los porteros de derechos.	»	»	2	66
Derechos de tasación.	»	»	19	50
Total.			1993	65

Impuesta la precedente tasación de costas salvo error mil novecientos noventa y tres pesetas sesenta y cinco céntimos á la que se aumentarán las que se causen con posterioridad. Madrid 1.º de Abril de 1893.—Rogelio Gonzalez Montes.—La precedente tasación de costas la aprobó la Sala acordando al propio tiempo que se insertase en la certificación mandada librar.—Y para que conste en la Audiencia de Manila á lo que se devuelve el apuntamiento, espido la presente en quince pliegos de la clase décima números ochenta y seis mil seiscientos treinta y uno al seiscientos cuarenta y cinco y lo firmo en Madrid á 24 de Abril de 1893.—Rogelio Gonzalez Montes.—Registrada al número cuatrocientos quince.—Derechos de sello y copia con papel, de oficio invertido y cotejo, cuarenta pasetas.—El Secretario del Gobierno Registrador.—Doctor Santos Alfaro.—Nota.—Los anteriores derechos deberán reintegrarse en la Audiencia.—Sigue una rúbrica.—Las costas posteriores á tasación causadas por D. Antonio Enriquez son:

	Pesetas	Cént.
Escribanía de Cámara.	27	81
Procurador Hernandez Baura.	71	86
Total.	99	67

Montes.—Sigue una rúbrica.—Al márgen hay un sello que dice: «Tribunal Supremo.—Cancillería». Es copia de su original que obra en el rollo de su razón, á que me remito; de que certifico en Manila y Escribanía de Cámara 14 de Noviembre de 1893.—Juan Arceo.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 26 de Noviembre de 1893 Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Caballería, D. Luis Santos.—Imaginería, el Comandante de Artillería, Don Emilio Moreno.—Hospital y provisiones, núm. 73, 1.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73. De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

Continuación de la

LISTA DE LOS DONATIVOS

con destino á aliviar las desgracias de Santander, recaudados en la Secretaría del Gobierno General.

	Pesos.	Cént.
Suma anterior	2336	64 1/2
El Capitan de Artillería de la Sección de Remonta D. Manuel Gomez y Escalante, 1 día de haber.		4 50
El 1.º Teniente de id. id. id. D. Pedro Tallón y Arcos, id. id.		3 00
El Sargento de id. id. id. Luis Oton Zapata, id. id.		0 82 4/5
El Cabo de id. id. id. Federico Juan Jaime, id. id.		0 54 3/4
El otro de id. id. id. Andrés Figueras Blanch, id. id.		0 54 3/4
El Herrador de id. id. id. Manuel Lagos Lopez, id. id.		0 64 6/5
El Artillero de id. id. id. Angel Diaz Miranda, id. id.		0 47 6/5
El id. de id. id. id. Antonio Arispón Gonzalez, id. id.		0 47 6/5

El id. de id. id. id. Antonio Quintero Aguil-	0'47 61
lar, id. id.	
El id. de id. id. id. Buenaventura Font Tu-	0'47 61
nen, id. id.	
El id. de id. id. id. Camilo Juan Segui, id. id.	0'47 61
El id. de id. id. id. Francisco Vila Sanchez,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Francisco Garcia del	0'47 61
Hierro, id. id.	
El id. de id. id. id. Francisco Vicente de	0'47 61
Gracia, id. id.	
El id. de id. id. id. Florentino Redondo Apa-	0'47 61
ricio, id. id.	
El id. de id. id. id. Ginés Sanchez Serrano	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Guillermo Aldecosia	0'47 61
Bediasartua, id. id.	
El id. de id. id. id. Jaime Sanchez Perez,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Joaquin Solano Ortuño,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. José Vicente Berché,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. José Sobreviela Ferrer,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Jeremias Martín, id. id.	0'47 61
El id. de id. id. id. Jesús Ortega Garcia,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Julian de Pablo Esca-	0'47 61
tado, id. id.	
El id. de id. id. id. Lorenzo Mondejar Gonzalez	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Luis Caparros Perez,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Lucas Sanchez Marti-	0'47 61
nez, id. id.	
El id. de id. id. id. Manuel Esquivel San-	0'47 61
dros, id. id.	
El id. de id. id. id. Maximiano Mauriño Do-	0'47 61
miguez, id. id.	
El id. de id. id. id. Miguel del Pino Gomez	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Miguel Forteza Segura,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Miguel Nicolás Serra, id. id.	0'47 61
El id. de id. id. id. Pedro Carrasco Carrasco,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Pedro Monleon Soler, id. id.	0'47 61
El id. de id. id. id. Ramon Mestres Lopez,	0'47 61
id. id.	
El id. de id. id. id. Santiago Austoy Vicente,	0'47 61
id. id.	

Total. . . . . 2361'12 51

Manila, 25 de Noviembre de 1893.—J. J. Bolivar.

**JUNTA INSPECTORA DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS**  
*Presidencia.*

Vacantes las plazas de Médico numerario 5.º del Hospital de S. Juan de Dios, dotada con la gratificación de treinta pesos mensuales, dos de Médico supernumerario sin sueldo, y una de Farmacéutico supernumerario, también sin sueldo, pero con derecho estos últimos á ocupar vacantes de numerarios con sueldo, la Ilma. Junta inspectora y Administradora del mismo, ha di puesto se anuncie al público según previene el art. 59 del Reglamento vigente, para que los Doctores y Licenciados en Medicina, Cirujía y Farmacia, de nacionalidad española, que deseen solicitarla, lo verifiquen dentro del término de 15 días en la Gaceta oficial presentando las instancias documentadas en la Secretaría de la Junta inspectora del Hospital.  
Manila, 21 de Noviembre de 1893.—El Presidente, Fr. Gilberto Martin. 2

**INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS**

Dispuesto por Superior Decreto de fecha 17 del actual que por esta Inspección se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Practicante de la Colonia penitenciaria agrícola de S. Ramon (Zamboanga) con el sueldo de 20 pesos que deseen ocupar se hace saber al público, para que los que deseen ocupar la plaza, se presenten en esta Inspección dentro del término de 15 días á contar desde esta fecha, con sus respectivas instancias, acompañando los documentos que acrediten sus conocimientos y suficiencia para el desempeño de su cometido, á fin de que en su vista pueda proponer á la Superioridad su aprobación.  
Manila, 22 de Noviembre de 1893.—El Inspector, Herman de Alvarado. 2

**ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.**

Por el vapor-correo «Sto. Domingo», que saldrá para la Península el día 30 del actual á las 9 de la mañana, esta Central remitirá á las 7 de la misma la Corresp. ndencia oficial y pública que hubiere para Europa.  
Manila, 24 de Noviembre de 1893.—Por el Jefe del Gabinete.—J. G. Cantillo.

**TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.**

Desde las 8 á las 11 de la mañana del día 28 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, ivitiéndoles que dad s las 11 de la mañana del ferido día 28, se satisfarán al día siguiente, los bramientos que hayan dejado de presentarse en dha Tesorería en la indicada hora.  
Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.  
Manila, 25 e Noviembre de 1893.—José Arizcun.

**Edictos.**

Don Miguel Rodriguez Berriz, Juez de primera instancia del Juzgado de Intimuros.  
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado aucte Mariano Ventura, indio, casado, de 21 años de edad, natural del pueblo de Agat de la provincia de Bulacan, residió en algun tiempo en el barrio de Tutuban del arrabal de Tondo, no sab le r ni escribir, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en este Juzgado para los efectos oportunos en la causa núm. 5959 contra el mismo y otro por hurto, apercibido que de no hacerlo así le oír e y administrará justicia, y en caso contrario acordaré lo que en derecho haya lugar.  
Dado en Manila oficio de mi cargo, hoy 18 de Noviembre de 1893.—Miguel Rodriguez.—Por mandado de su Srta., Manuel Blanco.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Mariano Sta. Ana, indio, de 19 años de edad, de oficio pescador, hijo de Manuel ya difunto y de Gregoria Ramos, natural y vecino del pueblo de Taguig, de estatura, cuerpo y boca regulares, ojos, cejas y pelo negros, color moreno y sin señas alguna, que se avierte en su fisonomía, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á los efectos que se le interesa en la causa núm. 3628 por raptó, pues de hacerlo así se le administrará justicia y en caso contrario, se sustanciará y fallará la ante dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar; encareciéndoles igualmente á los Sres. Autoridades de este Archipiélago, interesen de su aprehensión y captura, dando conocimiento en este Juzgado cita en la calle de Basco número 12 Intramuros.  
Dado en Manila á 20 de Noviembre de 1893.—Miguel Rodriguez.—Por mandado de su Srta., Manuel Blanco.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente chinc Co Chingco, soltero, de 22 años de edad, natural de Chingcan Imperio de China, para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para los efectos oportunos en la causa núm. 3372 que contra el mismo se instruye por uso de cédula de vecindad agena, apercibido que de no hacerlo dentro del término prefijado, le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en el Juzgado de Tondo, 16 de Noviembre de 1893.—Francisco Polanco.—Por mandado de su Srta., Estanislao Hernandez.

Don Fernando Carbó y Diaz, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa seguida contra Felipe Vidal y otros por el delito de atijamiento y robo en cuadrilla ocurrido el día 14 de Mayo de 1891, en el barrio de Banay-banay del pueblo de Lipa.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á un tal Juan, del pueblo de S. José, un tal Clemente del barrio de Balagtasin (S. José) y un tal Domingo, en os apellidos, vecindad, circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, se les sigue por el indicado delito, bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Cabecera y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Batangas á 9 de Noviembre de 1893.—Fernando Carbó.

Don Fernando Carbó y Diaz, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa seguida contra Félix Malumba (a) Balay y otros por robo frustrado en cuadrilla, incendio de zacate á insulto de obis á fuerza armada ocurrido el día cinco de Marzo de 1891 en el cuartel número noventa y uno.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Francisco Tinela Alente, natural de Balayan y vecino del pueblo de Tula de esta provincia, de 27 años de edad, casado, labrador de estara regular, pelo y cejas negros, color ceniciento, bo a regular, nariz chat, marcado de viruelas y con una cicatriz en la nuca de rojo, que se fugó de la cárcel pública de Batangas el día 10 de Junio de 1893, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en la cárcel pública de esta Cabecera á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, se le sigue por el indicado delito, bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Cabecera y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Batangas á 15 de Noviembre de 1893.—Fernando Carbó.

Don Cirilo Perez Breton, primer Teniente de Infantería y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, contra Sebastian Dalisay y otros por el delito de aso y robo en cuadrilla, ocurrido el día 19 de Mayo de 1891.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Hernandez, del barrio de Bilete de esta Cabecera, natural del pueblo de Ibaan de esta provincia y un desconocido que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden en cuadrilla, se le sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán General, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Cabecera y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Batangas á 15 de Noviembre de 1893.—Cirilo Breton.

Don Cirilo Perez Breton primer Teniente de Infantería y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General del distrito, contra Cosme Jain y otros por el delito de robo en cuadrilla frustrado, ocurrido en la quincena del mes de Agosto de 1891.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Jain, vecino del barrio de Arcos, Atanasio Mercado, del barrio de lamayan y Felipe (a) Hagang del mismo, ambos del pueblo de S. José de esta provincia, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera, á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que por orden en cuadrilla expresado, me halo instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.  
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de Batangas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Batangas á 15 de Noviembre de 1893.—Cirilo Breton.

Don Cirilo Perez Breton, primer Teniente del Regimiento de Línea número 73 y Juez instructor, nombrado para continuar de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General, contra los paisanos José Hernandez Sanchez, Mamerto Macapolo, Bernabé Hernandez, un tal Doroteo, por el delito de robo en cuadrilla ocurrido el día 1.º de Febrero de 1892.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Hernandez, Mamerto Macapolo, y un tal Docoy, vecinos del barrio de Calumpán y Boboy, del pueblo de S. Luis Sanchez, Bernabé Hernandez, y un tal Doroteo, vecinos del barrio de Pansipi Balibago y Pansipi, del pueblo de respectivamente, para que en el plazo término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa, que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, se les sigue con motivo del delito de robo en cuadrilla, armado que tuvo lugar en la noche del día 1.º de Febrero de 1892, llevados a cabo por dichos individuos apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados José Hernandez Macapolo, y un tal Docoy y José Sanchez, Bernabé Hernandez, y un tal Doroteo, y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Cabecera y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Batangas, á 25 de Octubre de 1893.—Cirilo Breton.

Don Francisco Puga y Vila, primer Teniente de Infantería y Juez instructor de la causa seguida contra Tomás Datas y otros por el delito de robo en cuadrilla en el pueblo de Alhamb del pueblo de Buan, ocurrido el día 5 de Mayo de 1893.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a los procesados Gaspar, Quintin y Pedro del barrio de Lumban, Isidro Garcia y Emerenciano, del barrio de Balingasay, del pueblo de Dagupan, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, se les sigue por el expresado motivo, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.  
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Cabecera y á mi disposición, pues así, lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Batangas á 10 de Noviembre de 1893.—Francisco Puga.

Don José Hernandez Alvarez, primer Teniente del Regimiento de la tercera Sección de la septima Línea del viente de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida contra cinco desconocidos por robo en cuadrilla y robo de obra á los paisanos Benigno Arenas y Fulgencio de Peña, en el barrio de Bahiña comprehensión del pueblo de Candelaria de esta provincia.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a los desconocidos que cuatro de ellos iban armados de bo de común y el quinto de fuego que en la madrugada del día 1.º de Abril último, robaron y mataron á los paisanos Benigno Arenas y Fulgencio de la Peña, y otros del barrio de Bahiña y pr-heusón de Candelaria (Tayabas) robando al primer momento reales en plaza y tres en calderilla y su nombramiento en el cuartelero del Somaten, y al segundo cinco reales, en plaza y uno en calderilla y su cédula personal, para que en el preciso término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en el Cuartel de la Guardia Civil establecida en el pueblo de Bahiña, á su disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que me halo instruyendo por el delito de robo que queda hecho mérito, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el citado plazo, serán declarados rebeldes, parándose los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Cabecera y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Luchan á 29 de Octubre de 1893.—El Jefe del Regimiento, José Hernandez.